



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"



Expedientes: 236 y 483

Asunto: Dictamen

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de las Comisión Permanente de Administración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 15 de abril de 2017, las y los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, presentaron ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 20 Quáter a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

2. Asimismo, Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 17 de octubre de 2017, la Diputada María de Jesús Melgar Vásquez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3. En esas mismas fechas se acordó turnar la citada iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, correspondiéndole los números de expediente 236 y 483 respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

4. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las Comisiones dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar a los asuntos descritos en los numerales 1 y 2 del apartado de antecedentes legislativos del presente dictamen, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior, del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración de Justicia, es competente para emitir el presente dictamen.

TERCERO. Los proponentes de la primera iniciativa señalan:

"Uno de las instituciones con mayor vulnerabilidad, económica y política son los municipios. La base del desarrollo de nuestra nación y de los estados, radica en la actividad de gestión que realizan las autoridades municipales."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 115 lo concerniente a los municipios. Los municipios tienen diversas características:

- ❖ *Es representativo, republicano y popular. Al igual que la federación, estos adoptaron la forma de gobierno republicano, representativo y popular*
- ❖ *Es la base de la división territorial de los municipios.*

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca señala:

ARTÍCULO 14.- *El territorio del Estado de Oaxaca se integra por quinientos setenta Municipios. La extensión territorial de estos Municipios comprende la superficie y límites reconocidos a la fecha para cada uno de ellos. Se entiende por territorio municipal el ámbito donde el ayuntamiento ejerce su jurisdicción.*

- ❖ *Es la base de la división política del estado.*
- ❖ *Es la base de la división administrativa del estado.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca señala:

ARTÍCULO 2.- El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernada por un Ayuntamiento

- ❖ Es libre
- ❖ Es autónomo.

Entre otros objetivos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca señala en su artículo 3 que: "El Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura".

Al mismo tiempo, señala esta ley en su artículo 17, que en cuanto a su división interna este tiene dos categorías administrativas que son:

- I.- Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes; y
- II.- Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

Consecuentemente, para el reconocimiento y cambio de categoría, esta misma ley en sus artículos 18 y 19 señalan el procedimiento a seguirse, en particular, señala que los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el caso de una agencia municipal, esta deberá realizarse mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio y con la posterior aprobación de la Legislatura del Estado; mientras que para las agencias de policía, solo basta con la declaratoria del mismo Congreso.

Asimismo señala que el Congreso podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio, además que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Sin embargo, estos dos artículos: el 18 y 20 que a continuación se transcriben:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

ARTÍCULO 18.- Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso.

ARTÍCULO 20.- El Congreso podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio;

II.- Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y

III.- Que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Son contradictorios entre sí, ya que para el caso de las agencias municipales señala que debe de realizarse una declaratoria municipal mientras que para las agencias de policía no es requisito necesario; esta cuestión es desproporcional por tres razones:

La primer de ellas, porque una agencia municipal, redundante en mayor importancia que una agencia de policía, lo que en todo caso implicaría mayores complejidades para un ayuntamiento o para el propio congreso del estado, mientras que por exclusión, la agencias de policía no representan mayor complejidad, hecho que para su reconocimiento por el número de habitantes, debiera de ser solo el propio ayuntamiento quien hiciera el respectivo reconocimiento.

No obstante, el H. Congreso del Estado, en una acción garantista debiera aunque no se contara con la declaratoria el realizar el reconocimiento de las agencias municipales. La segunda razón, redundante en que en el artículo 18 para la agencia de policía no se requiere mayor requisitos, mientras que en el 20 si impone dos requisitos más: que el municipio lo solicite y que además emita una declaratoria.

La tercera razón, tiene que ver con las cuestiones políticas, en particular porque además la fracción I del artículo 20 señala como requisitos que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y que exista acta de cabildo aprobando el cambio.

Lo anterior descrito, es desproporcionado, dado que en muchas ocasiones, el contar con un reconocimiento administrativo, incluye la capacidad de gestión de las poblaciones además del empoderamiento en la búsqueda de desarrollo derivado de las participaciones que se reciben en los municipios.

Esta cuestión, ocasiona que en muchas ocasiones los ayuntamientos limiten el derecho de las poblaciones al debido reconocimiento, cuestión que es injusta y desproporcionada dado que si cumplen las características más importante como lo es el contar con el número de habitantes que exige la Ley Orgánica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Por estas cuestiones, el H. Congreso del Estado, de manera garantista debería de omitir estos requisitos y en el mejor de los casos contar con facultades que le permitan garantizar este derecho a las poblaciones cuando estas cumpliendo con los requisitos lo soliciten al H. Congreso del Estado..."

CUARTO. Asimismo, la segunda proponente en su exposición de motivos de la iniciativa que presentó, señala lo siguiente:

"El Municipio es el orden de gobierno más inmediato y cercano a la sociedad. En efecto, el Ayuntamiento, como ente administrativo del Municipio, es el encargado de prestar los servicios públicos de alumbrado público, recolección de basura, panteones, rastros, mercados, drenaje, agua potable, alcantarillado, seguridad pública, y demás referidos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, el Municipio constituye un orden de gobierno trascendental para las personas, pues en él se ven satisfechas necesidades del primer orden para la sociedad. Para que el Municipio pueda funcionar adecuadamente, como lo mencionamos, cuenta con un Ayuntamiento, mismo que es su órgano de gobierno y por ende se encarga de la administración Municipal.

El Ayuntamiento se encuentra integrado por un género denominado concejales, los cuales desempeñan diversas funciones al interior del gobierno municipal y dependiendo de éstas adquieren su denominación política. De esta forma, la integración política de un Ayuntamiento es por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos y los Regidores, que pueden ser elegidos por la vía de Mayoría Relativa o Representación Proporcional.

El Presidente Municipal, de acuerdo con la doctrina del derecho municipal, adquiere tres características fundamentales en su función; representante político del municipio, líder de cabildo y titular de la administración pública municipal¹, lo anterior debido que sus facultades tienen relación directa con las relaciones políticas, económicas, sociales y financieras del Municipio.

El Síndico Municipal, resulta ser otra figura toral en el funcionamiento del Ayuntamiento, pues generalmente es quien detenta la representación legal de éste, así mismo se encarga de vigilar la correcta aplicación y manejo de los recursos públicos, regularización de los bienes y patrimonio municipal, así como el adecuado cumplimiento de los deberes de los funcionarios y servidores públicos del municipio².

¹ Reynaldo Robles Martínez. *El municipio*. 10^{ed}, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2013. Pág. 242.

² Martínez Cabañas Gustavo. *La Administración Estatal y Municipal de México*. INAP-CONACYT, México, Distrito Federal, 1985. Pág.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Resulta importante aclarar que algunos Ayuntamientos cuentan con dos Síndicos, el Procurador y el Hacendario. Se contará con dos Síndicos cuando la población del Municipio así lo requiera, así las facultades se dividirán entre dichos Síndicos; el hacendario se encargará de todo lo relativo al manejo del recurso público y hacienda municipal; mientras que el procurador con todo lo relativo a la representación jurídica del ayuntamiento y vigilancia de los servidores públicos municipales.

Los Regidores, son otra pieza esencial del Ayuntamiento, pues de acuerdo a la organización del ayuntamiento éstos presidirán un regiduría, que se encargará de un tema específico dentro del Municipio, por ejemplo, la regiduría de educación; de obras públicas; drenaje y alcantarillado; Mercados y comercio, entre otras. Es importante señalar que los regidores no cuentan con facultades ejecutivas, sino únicamente resolutivas, por ende cada área estratégica del Municipio deberá contar con su dirección correspondiente.

Es importante precisar que el máximo órgano deliberativo del Ayuntamiento lo constituye el Cabildo Municipal, en donde concurren todos los concejales que integran el Ayuntamiento para la toma de decisiones colegidas en aspectos fundamentales del municipio. Así mismo, dentro del Ayuntamiento se integran comisiones que se avocan al estudio y generación de propuestas sobre temas específicos, verbigracia, derechos humanos, protección civil, salud, educación, etc.

Un aspecto importante que debemos resaltar son los conflictos internos que muchas veces existen al interior de un Ayuntamiento, dichos conflictos a veces son propiciados por cuestiones políticas, divergencia de opiniones en decisiones de gobierno, diferencias personales, entre otros. Cuando existe conflicto al interior de la administración municipal, se ocasiona que la sociedad sufra un perjuicio, debido a que la prestación de servicios municipales se comienza a ver afectada por dicho conflicto, verbigracia, cuando existe discrepancia de decisiones entre presidente y síndico municipal y es necesaria la realización de un acto jurídico, generalmente éste se rehúsa a realizarlo, lo que entorpece la actuación de la administración municipal.

En efecto, no debemos olvidar que el Ayuntamiento como sujeto de derecho público, todas sus decisiones y actos deben estar sustentados en ley, por ende el síndico, como representante jurídico siempre debe estar interviniendo en los actos jurídicos que celebre el Ayuntamiento como orden de gobierno, por ejemplo, contratos de obra municipal, convenios con particulares para la prestación de algún servicio, reportes o informes sobre el manejo del recurso público municipal ante el órgano de fiscalización superior del estado, representación jurídica ante instancias judiciales, entre muchas otras, por ende cuando existe discrepancia entre las decisiones y manejo de la administración municipal, entre presidente y síndico municipal, todos los sectores anteriormente referidos se ven entorpecidos e incluso se generan responsabilidades administrativas para los integrantes del Ayuntamiento por conflictos o intereses personales.

Lo anterior, resulta ser contrario a la naturaleza y fines del Municipio como tercer orden de gobierno, ya que al ser el más próximo a la ciudadanía, prestándoles los servicios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

públicos de primera necesidad, es quien menos debe paralizar sus funciones, debido a que esto impacta de forma directa en la sociedad, generando mal gobierno e ineficacia en las instituciones que procura el municipio, cuestión que no puede ser justificada de forma alguna, es decir, que por conflictos internos entre los integrantes de un Ayuntamiento, no se puede ver sacrificada la sociedad.

Por ende, nos damos a la tarea de proponer que el Presidente Municipal, como jefe político y encargado de la administración municipal, en ciertos supuestos, también pueda detentar la representación jurídica del Ayuntamiento, a fin de que éste no se vea paralizado en todos los actos jurídicos que tenga que intervenir como sujeto de derecho público y continúe la actuación y prestación de servicios con la mayor normalidad posible."

QUINTO. Por lo que concierne a la primera iniciativa es loable señalar que el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mandata que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Asimismo, establece que los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Estableciendo además que los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

Por otra parte el artículo 59 fracción VII de nuestra Constitución Local, establece como facultad del Congreso del Estado erigir nuevos Municipios dentro de los ya existentes, siempre que los interesados comprueben debidamente que la nueva institución contará con los elementos suficientes para su sostenimiento, administración y desarrollo, y con una población no menor de quince mil habitantes. En este caso, la Legislatura oirá la opinión de los Ayuntamientos interesados.

SEXTO. Como lo establecen los artículos 15 y 17 de la Ley Orgánica Municipal, los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

a) NUCLEO RURAL: Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

b) CONGREGACION: Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;

c) RANCHERIA: Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;

d) PUEBLO: Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;

e) VILLA: Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y

f) CIUDAD: Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

Del mismo modo, el artículo 17 señala que: Son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

I.- Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes: y

II.- Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

De lo anterior se advierte que, dentro de dichos artículos, se encuentran implícitos los requisitos necesarios para tener la calidad de los diversos centros de población y/o categorías administrativas dentro del nivel de gobierno municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Sin embargo, si bien es cierto que las mismas se encuentran limitadas por el contenido de los artículos 18, 19 y 20, lo cierto es que dentro de las facultades de los ayuntamientos se encuentran ordenar su territorio municipal para efectos administrativos y declarar la denominación, categoría administrativa que le corresponda a las localidades conforme a esta ley y la rectificación o modificación del nombre de los centros de población que pertenecen al territorio de su Municipio, tal y como se encuentra establecido en las fracciones III y IV del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal vigente.

De lo que se desprende que adición del artículo 20 QUATER a la Ley Orgánica Municipal contraviene este ordenamiento, aunado que dicha facultad además se encuentra vigente en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que señala que los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, es por ello que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideran improcedente adicionar el artículo 20 QUATER a la Ley Orgánica Municipal.

SÉPTIMO. En lo concerniente a la segunda iniciativa, como bien señala la proponente, el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Y por otra parte, en el artículo 71 de la Ley en cita se establece que los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, por otra parte la fracción VI del artículo 68, establece que el Presidente Municipal puede asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello.

De lo anterior se advierte que, la Ley Orgánica Municipal actualmente contempla los casos en los cuales el Presidente Municipal puede asumir la representación jurídica del municipio, por lo que, los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran improcedente la reforma a la fracción VI del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, toda vez que de realizar la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTE"

modificación propuesta se estaría contraviniendo a las facultades conferidas al Presidente y Síndico Municipal, respectivamente.

OCTAVO. Analizadas las consideraciones mencionadas, esta Comisión Permanente de Administración de Justicia determina improcedente adicionar el artículo 20 QUATER, y reformar la fracción IV del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y se ordena el archivo de los expedientes 236 y 483, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración de Justicia, una vez realizado el análisis y estudio de los expedientes al rubro indicado determina improcedente adicionar el artículo 20 QUATER y reformar la fracción IV del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que ordena el archivo definitivo de los expedientes 236 y 483 del índice de esta Comisión.

En mérito de lo expuesto y fundado, se somete a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordena el archivo definitivo de los expedientes números 236 y 483 del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, en virtud de que han quedado sin materia.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a nueve de enero del año dos mil dieciocho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA

DIP. DONOVAN RITO GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS
SALDAÑA

DIP. SILVIA FLORES PEÑA

DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES
NÚMERO 236 Y 483 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y JUSTICIA;
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.